



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000056201900803-00
Ubicación 27132 – 8
Condenado JORGE ENRIQUE HUERTAS ALVARADO
C.C # 79698655

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de abril de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 225 del NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000056201900803-00
Ubicación 27132
Condenado JORGE ENRIQUE HUERTAS ALVARADO
C.C # 79698655

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Abril de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Abril de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

12 Centro

225.0123

(2) Apela
Date
22/04/23

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada al sentenciado **JORGE ENRIQUE HUERTAS ALVARADO** en la presente causa, para después adoptar una decisión de fondo en torno a la libertad condicional.

Este despacho ejecuta la sanción de cuarenta y seis (46) meses de prisión que, por los delitos de hurto calificado y concierto para delinquir, impuso a **JORGE ENRIQUE HUERTAS ALVARADO** el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 24 de agosto de 2020.

Por cuenta de la presente causa, el prenombrado viene privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2020, reconociéndose a su favor un (1) mes y cinco punto cinco (5.5) días como redención de pena.

Este despacho en auto de 31 de enero de 2022, le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente¹ y suscribió diligencia de compromiso el 8 de febrero de 2022.

11001600005620190080300 (NI 27132)

En atención a un informe de transgresiones remitidos por el Centro de Monitoreo del INPEC, mediante auto de 2 de noviembre, se ordenó la apertura del trámite incidental consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal con miras a determinar si se revocaba o no el sustituto penal con el que había sido agraciado el aquí condenado, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

Vencido el trámite incidental, el penado a través de su abogado defensor justificó sus evasiones en el desafortunado deceso de su compañera sentimental, circunstancia que lo obligó adelantar y presenciar las respectivas honras fúnebres, precisando que solicitó las respectivas autorizaciones ante las autoridades penitenciarias, para lo cual aportó las constancias del caso.

De otro lado, deprecó la concesión de la libertad condicional al considerar cumplidas las exigencias objetivas y subjetivas establecidas en el artículo 64 del Código Penal, solicitando especialmente tener en cuenta la situación actual de su núcleo familiar *«por un lado, la muerte de la señora Pilar... a su vez la condición del menor D.S.H.Z.»*.

Por su parte, el responsable del área de gestión legal al interno de la Penitenciaría «La Picota» a través de oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG, remitió la cartilla biográfica del condenado debidamente actualizada, certificados de conducta y la Resolución 04832, para el estudio de la libertad condicional.

EL CASO CONCRETO

1° De la revocatoria de la prisión domiciliaria

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la reclusión formal y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

En el presente asunto tenemos que se atribuye a **JORGE ENRIQUE HUERTAS ALVARADO** el desconocimiento de las obligaciones impuestas al suscribir la diligencia compromisoria, en especial, aquella relativa a permanecer en su domicilio y no salir de allí sin el permiso

correspondiente del Juzgado, esto, por cuanto el centro de monitoreo del INPEC reportó que para los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2022, salió de su sitio de reclusión.

En efecto, en el referido informe se detallaron los recorridos que realizó el penado fuera de su residencia de la siguiente forma:

13	A. Tiempo de salida (hora de salida)	Destino (País)	Importancia	Fecha

Frente a ello, la defensa informó que su prohijado se ausentó del sitio de reclusión en razón al deceso de su compañera sentimental, quien padecía una enfermedad catastrófica, precisó que el día 24 sucedió tan desafortunado deceso, mientras que para los días siguientes -25 y 26- se llevaron a cabo las honras fúnebres, las cuales tramitó y presenció en compañía de su menor hijo.

Advirtió que los traslados que realizó su pupilo fueron previamente informados a las autoridades penitenciarias, quienes dieron el respectivo aval siempre y cuando con posterioridad allegara las constancias del caso, por lo tanto, en esta oportunidad, aportó sendas certificaciones que acreditan su relato así como las comunicaciones que remitió al Centro de Monitoreo.

Al respecto, sin perjuicio de que en las diligencias no obre constancia alguna en torno al supuesto permiso que obtuvo por parte del CERVÍ para realizar los recorridos fuera de su sitio de reclusión, se debe advertir que estamos frente a una situación de fuerza mayor que obligó al condenado a abandonar su residencia, no solo para acompañar a quien era su compañera sentimental en el último tramo de su vida sino también para adelantar los trámites necesarios para realizar y presenciar sus honras fúnebres, actividades que se encuentran debidamente acreditadas con los documentos expedidos por la «Clínica Los Nogales» y «COORSERPARK» así como por el Registro Civil de defunción que allegó.

De modo que al encontrar debidamente justificada la ausencia del sitio de reclusión, no se dispondrá la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada al condenado **JORGE ENRIQUE HUERTAS ALVARADO**.

2° De la libertad condicional

Se trata de un subrogado penal que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y

bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 04832 de 17 de noviembre de 2022 y un certificado de calificación de conducta, que da cuenta del comportamiento del penado valorado en el grado «*ejemplar*», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **JORGE ENRIQUE HUERTAS ALVARADO** purga una condena de cuarenta y seis (46) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a veintisiete (27) meses y dieciocho (18) días.

Como el sentenciado viene privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2020, reconociéndose a su favor un (1) mes y cinco punto cinco (5.5) días como redención de pena, se tiene que ha purgado un total de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS**, discriminados así:

	Meses	Días
2020	10	02.00
2021	12	00.00
2022	12	00.00
2023	02	09.00
Físico	36	11.00
Redenciones	01	05.50
Total	37	16.50

De ahí que se encuentre cumplida la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el condenado viene cumpliendo el beneficio de la prisión domiciliaria que le fue otorgado en la presente causa en el inmueble ubicado en la «Calle 30 Sur número 5 – 55 Este» de esta ciudad capital.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, revisada la sentencia objeto de la presente ejecución de pena, se desprende que el aquí condenado indemnizó el daño que ocasionó con su conducta punible a través de diferentes títulos de depósito judicial.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada recientemente como «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 4730 del 10 de noviembre de 2022, por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita

los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por el condenado **JORGE ENRIQUE HUERTAS ALVARADO**, dada la terminación temprana del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que aquella realizó bajo la figura del preacuerdo, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

Así las cosas, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Recordemos que **JORGE ENRIQUE HUERTAS ALVARADO** abusando de su condición de operario de la empresa Consorcio Express S.A.S –víctima- y concertado junto con sus compañeros de causa, conformó una empresa criminal y haciendo uso de sus capacidades, se apoderaron de piezas fundamentales para el funcionamiento de diferentes vehículos automotores adscritos a dicha empresa, entre ellas cinturones, aceites hidráulicos, baterías, entre otros; con el fin de venderlos posteriormente o para uso personal, logrando solo su captura gracias a agente encubierto.

Nótese que este tipo de conductas son de las cuales los delincuentes están dispuestos a todo con tal de obtener un provecho ilícito, demandando para su ejecución un plan preconcebido de seguimiento, división de roles y la utilización de instrumentos idóneos para sustraer las partes sin que nadie se percatara, de tal suerte que en aras de efectivizar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, así como enviar un mensaje preventivo a la sociedad acerca de las consecuencias que dimanarían de este actuar, no es factible concluir un juicio favorable con respecto a la conducta punible por la cual se gestó esta causa, no quedando más que negar por este aspecto el sustituto invocado.

Y es que no se puede pasar por alto que la grave afectación que producen estas conductas, incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores que incurren en nuevos comportamientos al margen de la Ley, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las *buenas y ejemplares* calificaciones en torno a su

comportamiento intramuros, se observa que pese a sus más de dos años de reclusión no ha logrado superar la fase de observación y diagnóstico, característica resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en las fases subsiguientes del tratamiento como por ejemplo la catalogada como «*mediana seguridad*», el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos.

Además, no puede pasar por alto la inactividad que ha observado en su residencia, pues desde que viene disfrutando de la prisión domiciliaria no ha realizado actividad alguna para efectos de redención de pena como tampoco ha promovido petición alguna para obtener permiso para trabajar o estudiar fuera de su sitio de reclusión; de modo que, se infiere que su proceso penitenciario se limitó con la concesión del sustituto.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible en este momento tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, atendiendo al principio de reserva judicial, se negará la libertad condicional a **JORGE ENRIQUE HUERTAS ALVARADO**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en su residencia, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

Cuestión Final.

Vista la petición que realizó el abogado defensor del aquí condenado por medio de la cual pretende una autorización para «*que pueda y tramitar afiliación de su menor hijo*», en virtud a lo establecido en el artículo 139 de la ley 65 de 1993, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos se remita la misma por competencia a la dirección del Establecimiento Penitenciario «*La Picota*».

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la prisión domiciliaria que fuera otorgada a **JORGE ENRIQUE HUERTAS ALVARADO** por este Juzgado en la presente causa, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **JORGE ENRIQUE HUERTAS ALVARADO.**

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite denominado «*Cuestión Final*».

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Ehr

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado lla.

12 ABR 2023 00 - 004

La anterior providencia
SECRETARÍA 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 8

NUMERO INTERNO: 27132

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 225

FECHA DE ACTUACION: 09 / 03 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

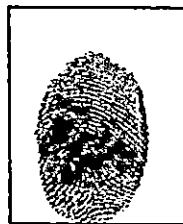
Nombre: George Enrique Huertas Alvarado Firma: George Huertas

Cédula: 79648655

Huella:

Fecha: 14 / 03 / 2023

Teléfonos: 3007440351



Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ OCTAVO (8°) DE EJECUCION D EPENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E.S.D.

REF: EXPEDIENTE 110016000056201900803-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

CONDENADO: JORGE ENRIQUE HUERTAS ALVARADO.

Respetado Juez:

JOSE YESID RAMOS JIMENEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.967.342 y T.P No 263882 del C.S.J, muy respetuosamente me dirijo a usted como mandatario judicial en virtud del poder legalmente conferido a mí por parte de la señora **JORGE ENRIQUE HUERTAS ALVARADO**; por medio del presente escrito interponer recurso de apelación (**Ley 906 del año 2004 artículo 177**), contra la sentencia proferida por parte del Juez 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

HECHOS:

1. Para el año 2004 aproximada mente el señor JORGE ENRIQUE HUERTAS CALDERON hoy mi representado inicia una relación sentimental con la señora PILAR ALEJANDRA ZABALETA GARCIA.
2. Para abril de 2006 aproximadamente, los señores JORGE ENRIQUE HUERTAS CALDERON y PILAR ALEJANDRA ZABALETA GARCIA inician una relación de marido y mujer conviviendo compartiendo techo lecho y alimentos.
3. Fruto de esta unión se procrea el menor que por efectos de la ley 1098 de 2006, lo menciono como D.S.H.Z con fecha de nacimiento 1 de septiembre de 2012.
4. Que a la fecha el menor D.S.H.Z cuenta con 8 años de edad.
5. Que aproximadamente para el año 2018 y 2019 la señora PILAR ALEJANDRA ZABALETA GARCIA inicia con quebrantos de salud a lo cual después de varios estudios de carácter medico se le diagnostico CANCER DE MAMA con metástasis en los HUESOS.
6. A la fecha el estado de salud de la señora PILAR ALEJANDRA ZABALETA GARCIA está extremadamente deteriorado a causa del tratamiento y la enfermedad de carácter desastroza.

7. Para el día 28 febrero de 2020 en la sala 318E juzgado 43 penal municipal con función de control de garantías imparte legalidad a la captura de mi representado el señor JORGE ENRIQUE HUERTA ALVARADO por el supuesto delito de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo.
8. Para el mismo día 28 de febrero de 20 sala 318E juzgado 43 penal municipal con función de control de garantías realiza audiencia de imputación formulada contra JORGE ENRIQUE HUERTA ALVARADO por parte de la Fiscalía General de la Nación por el supuesto delito de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo. Mi poderdante NO ACEPTO CARGOS.
9. Para el día 28 de febrero de 2020 en la sala 318E el mismo juzgado 43 penal municipal con función de control de garantías impuso medida de aseguramiento privativa de libertad en centro de reclusión en contra JORGE ENRIQUE HUERTA ALVARADO por el delito de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo. No se interponen recursos.
10. Para el 14 de mayo de 2020, por medio de solicitud elevada al centro de servicios judiciales de Paloquemao se realiza audiencia virtual de sustitución de medida de aseguramiento, por reparto se le asigno ante el juzgado 9 penal municipal con función de control de garantías en lo cual sustituye La medida de aseguramiento intramural a favor de mi representado el señor JORGE ENRIQUE HUERTAS ALVARADO, por la medida de aseguramiento en lugar de domicilio, por el delito de concierto para delinquir y hurto agravado, se libran boletas de detención correspondientes. Sin recursos.
11. Para el día 19 de mayo de 2020 el juzgado 29 penal del circuito de Bogotá con función de conocimiento instala audiencia de acusación, se solicita variación de la audiencia por parte de la Fiscalía General de la Nación con escrito de preacuerdo en contra de JORGE ENRIQUE HUERTA ALVARADO por el delito de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo.
12. Para el día 24 de agosto de 2020, juzgado 29 penal del circuito de Bogotá con función de conocimiento profiere condena a JORGE ENRIQUE HUERTAS CALDERON identificado con cedula de ciudadanía numero 79.698.655 a la pena principal de 46 meses de prisión intramuros e Inhabilidades derechos y funciones públicas por los delitos hurto calificado y concierto para delinquir, no accede el despacho a los subrogados penales, sin recursos.
13. Para el día 14 de julio de 2021 mi representado el señor JORGE ENRIQUE HUERTAS CALDERON fue conducido de su lugar de domicilio por parte de efectivos del INSTITUTO COLOMBIANO PENITENCIARIO CARCELARIO (INPEC) a cumplir el restante de su pena de forma intramural en Complejo

Penitenciario y Carcelario La Picota.

14. Para el día 21 de julio de 2021, esta defensa realiza solicitud formal frente al despacho de prisión domiciliaria, dado a las circunstancias que rodean al núcleo familiar de mi defendido.
15. Para el día 28 de septiembre de 2021, se eleva ante el despacho por parte de este defensor solicitud para imprimirle celeridad a solicitud de prisión domiciliaria radicada el día 21 de julio de 2021.
16. El despacho emite respuesta donde niega este beneficio argumentando que se reúnen los requisitos.
17. Para el día 12 de diciembre de 2021, la señora PILAR ALEJANDRA ZABALETA GARCIA, fue hospitalizada a causa de la enfermedad que la aqueja debido a que tiene que extralimitarse para poder cuidar a su menor hijo D.S.H.Z, puesto que no cuenta que nadie que le ayude con esta labor, teniendo que descuidar su salud.
18. Para el día 15 de diciembre de 2021, se radico petición por parte de este defensor de reconocimiento de redención de pena por trabajo y estudio.
19. Para el día 31 de enero de 2022, el despacho concede beneficio de prisión domiciliaria al hoy mi representado.
20. A la fecha el señor JORGE ENRIQUE HUERTAS ALVARADO, ha cumplido 27 meses y 11 días mas el tiempo de redención pendiente por reconocer.
21. Debido a la enfermedad de la señora PILAR ALEJANDRA ZABALETA GARCIA, se hace necesario que se le conceda la libertad condicional a mi prohiado dado que el menor hijo de los señores HUERTAS ALVARADO Y ZABALETA GARCIA, D.S.H.Z, requiere la atención debida como acompañamientos y asistir a la institución educativa como también cosas tan normales para el libre desarrollo del menor, como es asistir a consultas medicas y desarrollar el su bienestar como salidas recreativas pues tiene quien realice estas actividades con el menor, para esto me permito allegar certificación por parte de la institución educativa donde el menor cursa sus estudios de educación básica primaria.
22. Por otro lado la señora PILAR ALEJANDRA ZABALETA GARCIA, necesita acompañamientos a sus controles médicos y quien mejor que su compañero permanente padre de su menor hijo para que este al frente en el proceso que esta llevando la señora ZABALETA en esta lucha abrumadora y desastrosa frente a esta enfermedad de cáncer, para esto me permito allegar historia clínica actualizada.
23. Para el día 24 de septiembre de 2022, después de más de cinco (05) días interna en el hospital FALLECE la señora PILAR ALEJANDRA ZABALETA GARCIA compañera permanente de mi representado el señor JORGE ENRIQUE HUERTAS ALVARADO.

SUSTENTACION DE LA SOLICITUD

Motiva la alzada en el referido caso lo siguiente:

Su señoría cabe de resaltar que esta defensa basándose en la legislación Colombiana, no está de acuerdo con la decisión tomada por el Juzgado octavo ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá., ya que desde el pasado 10 de octubre del 2022 se radico por parte de este servidor solicitud, ante todo solicitando al despacho que diera el beneficio a mi representado teniendo en cuenta su situación a nivel familiar, pues se resaltó la muerte de su compañera permanente a lo cual se allegaron las pruebas de este evento.

Por otro lado, se hace mención de la necesidad que tiene el hijo menor de poderdante, que por semejante perdida (la muerte de su progenitora), su vida se vio afectada en todo sentido, fue labor de este defensor recalcar esta situación e implorar al operador judicial este beneficio no apuntando a la parte objetiva del procedimiento penal Colombiano, sino que tuviese la supremacía del derecho del menor a su menor hijo **D.S.H.Z.**

El despacho en su pronunciamiento de fecha 9 marzo de 2023, nunca tubo en cuenta la condición del menor **D.S.H.Z.**, pues para el libre desarrollo del menor se hace necesaria la presencia de su progenitor en muchos más ámbitos y NO solo el de su lugar de residencia el menor necesita espacios comunitarios o institucionales, en los que los niños y las niñas aprendan con el juego, el arte, la literatura, la creatividad, la imaginación y el movimiento, como medios fundamentales para su desarrollo, existen limitantes que preocupan las condiciones del menor pues su progenitor no ha podido tener el permiso para solucionar su servicio de salud, petición elevada al juzgado 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, consistente en obtener permiso de salida para solucionar este servicio que es vital para el menor **D.S.H.Z.**

El menor esta siendo cohibido de realizar actividades normales para el desarrollo de cualquier niño, niña pues la prisión domiciliaria de su progenitor es el principal obstáculo, ya que este menor solo cuenta con su padre hoy mi defendido, pues con el deceso de su señora madre no tiene quien lo pueda compartir con el actividades tan simples como la ir a un parque, o que su señor padre asista a las actividades programadas por parte del colegio, o visita a amigos y familiares que permitan al menor interactuar con su amigos y conocidos para poder superar la pérdida de su progenitora.

Su señoría recuro esta decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá., para que se tenga en cuenta los derechos del menor **D.S.H.Z.** Según lo descrito por parte de la Constitución Política de Colombia así **“ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la**

seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”

Con todo respeto su señoría esta defensa es consciente del pronunciamiento de la ley con respecto al delito del proceso de la referencia y sabe de sus implicaciones objetivas y sustanciales por tal razón le suplico se sirva tener en cuenta la parte subjetiva pues estamos frente a un menor que quedarían totalmente vulnerables e indefensos a la deriva siendo el objetivo principal la supremacía del interés superior prevalezca con respeto a estos niños.

Así como lo determina la corte Constitucional en tantas de sus pronunciaciones y en especial en la Sentencia T-044/14 que esta defensa toma como fundamento para hacer prevalecer los derechos de estos tres menores la cual deja claro lo siguiente:

“De acuerdo con la Convención Internacional sobre Derechos del Niño y la Constitución Política de Colombia, las y los niños no sólo son sujetos de derechos, sino que sus derechos e intereses prevalecen en nuestro ordenamiento jurídico.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Determinación en casos concretos

Para establecer cómo se satisface el interés superior se deben hacer consideraciones de dos tipos: i) fácticas: referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad; y ii) jurídicas: referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños. Sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que “las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés”.

Esta defensa pretende que se analice a fondo y se deje de un lado la parte objetiva reiterando esto, que fue el fundamento con que se impartió la sentencia en primera instancia, pues se quiere dejar en claro que NO se trata de una artimaña consistente en usar al menor como excusa para evadir responsabilidades, sino todo lo contrario es la procura de que este menor no sean probables víctimas de errores del sistema que vivimos a diario los ciudadanos de bien.

Por lo anterior señor juez el señor **JORGE ENRIQUE HUERTAS ALVARADO** reúne claramente los requisitos de Padre cabeza de hogar según se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-003/18 **“Para la Corte, la condición de**

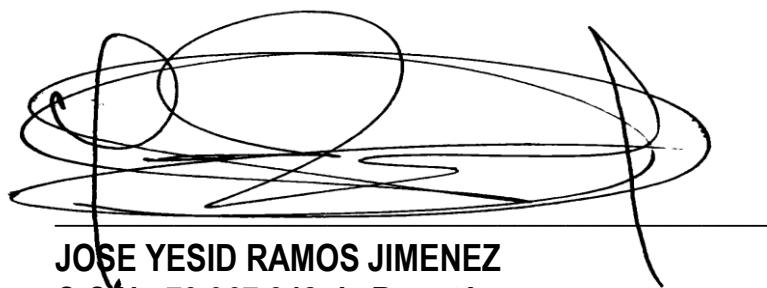
padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental”.

SOLICITUDES ESPECIALES

Respetuosamente solicito que al momento de resolver el recurso proceda a favor de mi representado otorgándosele los siguientes beneficios:

1. Que se le REVOQUE decisión del juzgado 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C., y sea concedido a mi representado el beneficio de libertad condicional.
2. Que se tenga en cuenta la condición del menor D.S.H.Z y que se coloque sus derechos por encima de todos los derechos de acuerdo a la supremacía del derecho.
3. Que se tenga en cuenta la situación de este núcleo familiar el deceso de la señora PILAR ALEJANDRA ZABALETA GARCIA (Q.E.P.D).
4. Que se tenga en cuenta por parte de su señoría que mi representado no tiene informes durante el tiempo de su condena, ni anotaciones y por lo contrario cuenta con un arraigo familiar y social.
5. Que de forma inmediata les sean respetados sus derechos fundamentales.

Cordialmente,



JOSE YESID RAMOS JIMENEZ

C.C No 79.967.342 de Bogotá.

T.P No 263882 del C.S.J.

Dirección: Calle 12 C No 8-79 Of 702 - Bogotá.

Tel: 310 2077135 – 311 4478312.

Email yesid.ramos08@hotmail.com